



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°522 -2026-GM-MPI

Ica, 14 SEP 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por JOSÉ MANUEL CULE GANDULIAS contra la Resolución de Gerencia N.° 07430-2026-GTMU-MPI, de fecha 08 de abril de 2026; el Oficio N.° 1885-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 583-2026-OAJ-MPI, de fecha 01 de septiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 280921; el Informe Final de Instrucción N.° 1276-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce el derecho de contradicción de los administrados frente a los actos administrativos que afecten sus derechos o intereses legítimos, regulando entre los recursos administrativos el recurso de apelación, cuya finalidad consiste en obtener la revisión del acto por el superior jerárquico cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho;

Que, con fecha 03 de septiembre de 2025, se impuso a José Manuel Cule Gandulias, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje F3K-212, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 280921, por la comisión de la infracción de código G 47, correspondiente a estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga, la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización; encontrándose debidamente individualizados en los actuados la papeleta, el conductor, el vehículo y la infracción atribuida.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones verificó que el administrado no presentó descargos dentro del plazo correspondiente, circunstancia consignada en el Informe Final de Instrucción N.° 1276-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 04 de febrero de 2026, mediante el cual se concluyó la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción G.47 y se recomendó la imposición de una multa equivalente al 8 % de la UIT, conjuntamente con la acumulación de 20 puntos.

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 07430-2026-GTMU-MPI, de fecha 08 de abril de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana resolvió imponer a José Manuel Cule Gandulias la sanción correspondiente a la infracción G.47 contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 280921, consistente en multa equivalente al 8 % de la UIT y la acumulación de 20 puntos, respecto del vehículo de placa de rodaje F3K-212; disponiendo asimismo el registro de la resolución en el Registro Nacional de Sanciones una vez que adquiriera firmeza.

Que, la referida Resolución de Gerencia fue notificada al administrado mediante Cédula de Notificación N.° 011922, el 01 de junio de 2026, hecho reconocido expresamente por el recurrente; y que, con fecha 10 de junio de 2026, interpuso recurso de apelación solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta, alegando esencialmente que no formuló descargos oportunamente por desconocimiento del procedimiento y porque las comunicaciones habrían sido remitidas a un domicilio anterior ubicado en Puerto Azul A-4, Parcona, circunstancia que, a su entender, habría afectado su derecho de defensa.

Que, adicionalmente, el apelante niega haber cometido la infracción y sostiene que la papeleta habría sido impuesta de manera abusiva, arbitraria y discriminatoria, indicando que al momento de producirse la intervención se encontraba circulando en medio de un intenso tráfico o congestión vehicular; invocando también el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444.

Que, corresponde precisar que la Papeleta de Infracción al Tránsito constituye un medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, sin que ello implique otorgarle un carácter incontrovertible, pues el administrado conserva plenamente la facultad de aportar elementos probatorios que contradigan o desvirtúen los hechos consignados por la autoridad fiscalizadora. En el presente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



caso, la PIT N.° 280921 fue considerada durante la fase instructiva como elemento probatorio de la conducta imputada.

Que, bajo dicho marco jurídico, la afirmación del recurrente respecto a que se encontraba circulando en medio de una congestión vehicular constituye una manifestación de defensa que ha sido objeto de valoración en segunda instancia; sin embargo, no se encuentra acompañada de fotografías, registros audiovisuales, documentos, testimonios u otros elementos objetivos que acrediten que la inmovilización del vehículo obedeció exclusivamente al flujo vehicular y no a la conducta comprendida dentro de la infracción G.47.

Que, del mismo modo, las afirmaciones mediante las cuales el administrado califica la intervención como abusiva, arbitraria y discriminatoria no se encuentran respaldadas por elementos de corroboración que permitan acreditar objetivamente una conducta irregular del efectivo interviniente, un trato discriminatorio o la falsedad de la información consignada en la papeleta, por lo que dichas alegaciones, consideradas individualmente y en conjunto con los demás actuados, no resultan suficientes para desvirtuar la imputación administrativa.

Que, respecto de la observación consignada por el propio conductor en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 280921, esta acredita su disconformidad con la intervención realizada; no obstante, la sola anotación de una observación no determina la inexistencia de la infracción ni destruye automáticamente el valor probatorio de la papeleta, correspondiendo valorarla conjuntamente con los demás elementos que integran el expediente. En el presente caso, dicha observación expresa la posición del intervenido, pero no contiene un elemento externo de corroboración que desvirtúe objetivamente la constatación efectuada por la autoridad de tránsito.

Que, en relación con la falta de presentación oportuna de descargos, el recurrente argumenta que ello obedeció al desconocimiento del procedimiento; sin embargo, dicha circunstancia no determina por sí misma la invalidez de las actuaciones administrativas, encontrándose acreditado que no formuló descargos contra la PIT N.° 280921 dentro del plazo correspondiente. Asimismo, la ausencia de descargos tampoco fue considerada por la autoridad como aceptación automática de responsabilidad, pues la sanción se sustentó en la constatación contenida en la papeleta y en la valoración desarrollada durante la fase instructiva.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en cuanto al cuestionamiento relacionado con la utilización de un domicilio anterior para las comunicaciones del procedimiento, el apelante refiere que las mismas fueron dirigidas a Puerto Azul A-4, Parcona; no obstante, de los actuados evaluados no aparece documentación que permita acreditar que, al momento relevante del procedimiento, el administrado hubiera comunicado formalmente a la entidad una modificación de domicilio que posteriormente hubiera sido desconocida por la autoridad administrativa.

Que, adicionalmente, la configuración de una afectación al derecho de defensa no se determina únicamente por la alegación de una irregularidad formal, sino por la verificación de una afectación efectiva a las posibilidades de contradicción del administrado; advirtiéndose en el presente caso que el recurrente tuvo conocimiento de la imputación, manifestó su desacuerdo con la intervención y ejerció posteriormente su derecho de impugnación contra el acto sancionador, desarrollando argumentos relacionados tanto con la materialidad de la infracción como con la tramitación del procedimiento.



Que, asimismo, la Resolución de Gerencia N.° 07430-2026-GTMU-MPI no fundamentó la responsabilidad del administrado exclusivamente en la inexistencia de descargos, sino que tuvo como elementos de sustento la PIT N.° 280921, la identificación de la infracción G.47, el Informe Final de Instrucción N.° 1276-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI y las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador especial en materia de tránsito.



Que, igualmente, se verifica correspondencia entre la conducta imputada, la infracción administrativa atribuida y la sanción finalmente impuesta, toda vez que la PIT identifica el código G.47, el Informe Final de Instrucción analiza la misma infracción y la Resolución de Gerencia N.° 07430-2026-GTMU-MPI impone la sanción prevista para dicha conducta, consistente en multa equivalente al 8 % de la UIT y acumulación de 20 puntos; no evidenciándose una modificación de la imputación entre las fases instructora y sancionadora.

Que, el principio de legalidad invocado por el recurrente tampoco enerva los fundamentos del acto impugnado, en la medida que la conducta sancionada cuenta con tipificación previa en el código G.47 del Reglamento Nacional de Tránsito y el procedimiento administrativo sancionador fue tramitado conforme al marco normativo especial aplicable en materia de tránsito terrestre.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N.º 583-2026-OAJ-MPI, de fecha 01 de septiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los argumentos expuestos por el recurrente y los documentos incorporados al procedimiento, concluye que no existe elemento probatorio aportado con el recurso de apelación que contradiga objetivamente la constatación efectuada mediante la PIT N.º 280921; precisando que la alegación vinculada a la congestión vehicular carece de corroboración adicional, que las afirmaciones de arbitrariedad y discriminación tampoco cuentan con elementos que acrediten dichas circunstancias y que el cuestionamiento relacionado con la falta de descargos no demuestra una situación de indefensión capaz de invalidar la decisión sancionadora.

Que, en consecuencia, la documentación obrante en el expediente mantiene sustento suficiente respecto de la identificación del infractor, el vehículo involucrado, la papeleta de infracción, la conducta imputada, su tipificación jurídica y la sanción correspondiente; mientras que los argumentos expuestos por el apelante no desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la Resolución de Gerencia N.º 07430-2026-GTMU-MPI, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acto administrativo impugnado;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ MANUEL CULE GANDULIAS contra la Resolución de Gerencia N.º 07430-2026-GTMU-MPI, de fecha 08 de abril de 2026, que le impuso la sanción correspondiente a la infracción de tránsito código G.47, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 280921, consistente en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



multa equivalente al 8 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y la acumulación de veinte (20) puntos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.° 07430-2026-GTMU-MPI, de fecha 08 de abril de 2026.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a JOSÉ MANUEL CULE GANDULIAS, con las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL